



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3399.

Artículo de oficio.

(Número 442.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Parte de Andraitx recibido á las ocho y media de la noche de ayer.

M. I. S.—Segun los partes que he recibido de los facultativos ahora que son las ocho de la mañana, en la noche última ha sido atacada del cólera una muger de edad de 70 años. Lo participo á V. S. para su conocimiento y demas que está prevenido. Dios guarde á V. S. muchos años. Andraitx 11 de setiembre de 1854.—Bernardo Alemañy.—Muy I. S. Gobernador de esta provincia.

Parte de Andraitx recibido á las dos y cuarto de hoy.

Siendo las ocho de la noche hora en que acabo de recibir los partes de los facultativos, debo manifestar á V. S. que no ha ocurrido novedad en la salud pública de esta villa. Dios guarde á V. S. muchos años. Andraitx 11 de setiembre de 1854.—Bernardo Alemañy.—M. I. S. Gobernador de esta provincia. Lo que he dispuesto se inserte en los pe-

riódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 12 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.



(Número 443.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Estado demostrativo de las cantidades recaudadas por productos de la mitad de las cuotas de contribuciones directas de este año, mandada exigir por la Escelentísima Diputación provincial con el objeto de reunir fondos para atender á los gastos de calamidades públicas, formado en vista de los avisos remitidos por los Ayuntamientos á tenor de lo prevenido en la disposicion 5.ª de la circular inserta en el Boletín oficial núm. 3389 hasta hoy día de la fecha.

PUEBLOS.	Dia á que alcanza la recaudacion.	Rs. vn. ms.
Palma.	Hasta el 7 de setbre.	83477 44
Algaida.	Id. id. al 6 de id....	2447
Buñola.	Id. id. al 5 de id....	4613

Manacor Id. id. al 5 de id....	1414
Marratxi Id. id. al 7 de id....	886
Son Servera . . . Id. id. al 2 de id....	4075
Suma total.....	93582 11

Los datos en que se funda el resultado que arroja el presente estado se pondrán de manifiesto en la secretaría de la Escellentísima Diputación provincial á cualquier interesado que desee consultarlos. Palma 9 de setiembre de 1854.—El Diputado provincial interventor de dichos fondos—Miguel Estade y Sabater.

(Número 444)

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en real orden de 17 del corriente mes y con sujecion á las modificaciones introducidas en el pliego general de condiciones aprobado en real orden de 8 de agosto de 1850, que se inserta á continuacion, á contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por cada uno de los distritos militares de la Península é Islas Baleares desde 1.º de octubre próximo, y desde 1.º de noviembre siguiente el de Cataluña, á fin de setiembre de 1855, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general militar y en la subalterna de este distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 15 de setiembre próximo la de los distritos de Granada, Estremadura y Mallorca; á la misma hora del día siguiente 16 la concerniente á los de Andalucía y Valencia; en la del 18 para la de los distritos de Navarra, Burgos y Provincias Vascongadas; en la del 19 las de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y Galicia, y en la del 20 las de los de Aragon y Cataluña, con arreglo al referido pliego general de condiciones, y con sujecion á lo prescrito en el real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja central, ó sucursales de ella en las provincias, del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del servicio á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado del 3 por 100 consolidada, ó diferida, ó en acciones de carreteras.

3.º En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá

por el señor presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Intendencia general, se verificará nueva licitacion en la corte en los mismos estrados de la referida Intendencia general el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Palma 29 de agosto de 1854.—Antonio Bernabeu.

PLIEGO de condiciones bajo el cual se saca á público remate el suministro de pan y pienso del distrito de _____ por el término de un año que dará principio en 1.º de octubre de _____ y concluirá en fin de setiembre de _____

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

1.º Será obligacion del contratista suministrar las raciones de pan y pienso á los cuerpos y partidas de las diferentes armas del ejército, guardia civil y demas clases é individuos que las disfruten por ordenanza ó puedan concedérseles por reales órdenes, y á cualesquiera otras fuerzas al servicio de S. M. que se destinen ó transiten por el distrito de su cargo; en el concepto de que si en el intermedio de este asiento se desmembrase alguna parte del territorio comprendido en la actual demarcacion del distrito, el asentista seguirá en el derecho y la obligacion de continuar en el suministro hasta la terminacion de su contrata.

2.º La racion de pan que ha de suministrar el asentista dejará de ser del conocido con la voz de *municion*, será de trigo bueno y por lo menos del designado en cada provincia, segun sus diferentes producciones por la de segunda clase, bien limpio,

sin arena ó tierra ni mezcla de ninguna otra semilla ó cuerpo extraño, perfectamente amasado y bien cocido, del peso de 24 onzas castellanas estrayéndose en la elaboracion la totalidad de salvado que arroje del cernido, y quedando prohibida su incorporacion como remolido sea cual fuese el medio que al efecto pueda adoptarse. La cebada será igualmente buena, granada y limpia, sin humedad ni mal olor alguno y del peso que en cada distrito tenga la conocida por de primera clase compuesta ordinariamente la racion de celemin y medio y de dos celemines para las mulas ó caballos de arrastre y carga de las brigadas de artillería ó cualquier otro cuerpo ó fuerzas á quien el gobierno se le declare. La racion de paja será por lo comun de media arroba para toda la caballería del ejército y de tres cuartos de arroba para las referidas secciones de artillería siendo igual en propiedades y condiciones á la mejor que se emplee para alimento del ganado en el punto de suministro. Las alteraciones que el gobierno pueda hacer en las porciones designadas por racion de pienso no darán nunca derecho al asentista á rescision del contrato, subsanacion y reclamacion de ninguna clase.

3.^a En los paises de montaña donde no se recolecte trigo ni cebada de las calidades expresadas, el asentista podrá suministrar estos artículos con las mezclas naturales que produzca el mismo terreno, no excediendo de la mitad, y tan solo por el tiempo necesario para hacer transportar de los puntos mas inmediatos otros exentos de estos inconvenientes.

En circunstancias muy extraordinarias y eventuales, que calificará el jefe superior militar, de acuerdo con el comisario de guerra, ó solo el comandante del canton á falta de aquel funcionario, podrá permitirse al asentista sustituir el pienso con otras especies, suministrando en equivalencia de celemin y medio de cebada, un celemin y cuartillo de centeno, un celemin de habas ó maiz, medida rasada, ó dos celemines colmados de avena. Si tampoco hubiese paja, se dará en equivalencia yerba seca ó verde, al respecto de una arroba de la seca, ó una y media de la verde: en la inteligencia de que tales sustituciones hechas con los requisitos prevenidos, nunca durarán mas tiempo que el que á juicio de dichos gefes se considere preciso para que el asentista se procure los correspondientes artículos de paja y cebada.

4.^a Es obligacion del contratista asistir ó establecer factorías en todos los puntos donde exista algun establecimiento militar con destacamento continuo de tropa afecta á su servicio ó custodia, en los de residencia de las planas mayores de los cuerpos de la reserva, en los que se le designen sobre las líneas principales de comunicacion y en cualesquiera otros donde se sitúe la fuerza de treinta ó mas hombres con residencia fija. En ellas suministrará tambien á la transeunte ó de destino accidental, pero no estará obligado á prestar dieha asistencia cuando la fuerza no llegue al expresado número ó el destacamento tenga distinto carácter, á no ser que voluntariamente convenga en verificarlo.

5.^a El asentista tendrá siempre el repuesto necesario para un mes de suministro, distribuyéndolo en los cantones y puntos de consumo con proporcion á la fuerza suministrable y segun los avisos que reciba del intendente militar, debiendo acreditarse mensualmente esta existencia con certificacion del comisario de guerra respectivo. Este repuesto estará completo ocho dias antes de empezarse el cumplimiento de la contrata siempre

que la real aprobacion recaiga con un mes de anticipacion; pero si asi no sucediese y llegase aquella á retrasarse de suerte que desde su fecha hasta el dia en que esté obligado á la ejecucion de su compromiso no mediase el término que queda fijado para el expresado repuesto, no podrá obligarse á que lo tenga corriente hasta pasados los veinte y dos dias siguientes á la fecha de la indicada real órden de aprobacion. Los almacenes en que se hallen dichos repuestos estarán en todos tiempos francos para que la administracion militar pueda reconocerlos, pero siempre bajo la responsabilidad y custodia del asentista; siendo obligacion del mismo la reposicion oportuna de los que extraiga para el consumo, asi como lo es de los respectivos comisarios asegurarse de que los artículos reemplazados, son en el mismo número que los extraidos, y de la buena calidad estipulada.

6.^a Si en el plazo prevenido en la condicion anterior no hubiese presentado el asentista el repuesto de un mes de existencias, podrá el intendente militar del distrito, segun las circunstancias del caso, y previa aprobacion de la intendencia general, prorogarlo, ó verificar los acopios por cuenta del mismo ó rescindir el contrato, haciéndole responsable de todos los daños que por su falta se irroguen á la administracion militar.

7.^a Para la seguridad del contrato, y luego que este haya merecido la aprobacion del Gobierno, presentará el Asentista, á mas del mes de existencias de que trata la condicion 6.^a, la fianza en metálico á que ascienda el suministro correspondiente á mes y medio en la extension del territorio que comprende la contrata; ó en fincas, aumentándose en este caso una tercera parte mas; ó finalmente, en un repuesto de granos de buena calidad por dos meses y medio. En el concepto de que interio no preste el asentista la citada fianza no se le hará mas pago por cuenta de sus deudos que el de los que excedan de la cantidad que por aquella se exige en metálico; justificándose esta circunstancia, ó la de haber prestado la referida fianza, con certificacion del interventor del distrito, que se unirá al primer libramiento de abono que se le haga.

8.^a Recibirá el asentista, al encargarse del suministro, todos los frutos y efectos que tuviese la administracion militar, en el distrito de la contrata, respectivos á este servicio, ya procedan de administracion directa, ó de repuestos ó sobrantes de acopios que por causas extraordinarias hubiese la misma tenido que practicar, cuyo importe, valorados los frutos por el precio que tuviesen en el respectivo mercado el dia de la entrega, le será descontado por mitad en las primeras liquidaciones que se le formen; y con respecto á los efectos se extenderá previamente un inventario valorado de ellos, por el cual los devolverá el contratista á la propia administracion militar al fin de su contrata, satisfaciendo los deterioros que hayan tenido, ó pagándosele en su caso las mejoras á juicio de peritos nombrados por ambas partes, y un tercero en caso de discordia que el comisario inspector requerirá de la autoridad competente.

9.^a Cuando la administracion militar tenga acopios ó repuestos de víveres en puntos donde el asentista deba tener factoría, será obligacion del mismo, para evitar su deterioro, renovarlos en los períodos que marca el respectivo intendente, distribuyéndolos á las tropas y sustituyéndolos con otros frescos de igual calidad y en cantidad proporcionada al suministro que está á su cargo en el mismo punto.

10. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualesquiera otros que al verificarse el contrato estuviesen establecidos ó durante el mismo se establecieren, por razon de compra, introduccion y venta de sobrantes y demas, sin que por razon del contrato pueda alegar exencion ni privilegio que le exima del pago: entendiéndose que los artículos de suministro han de ser siempre de produccion española, y de ningun modo extranjeros.

11. El suministro se ejecutará siempre á los individuos autorizados competentemente por los cuerpos, en virtud de recibos en que los comisarios de guerra, ó los que hagan sus veces, estampen el *Dése*, con expresion, por letra, del número de raciones y su especie, sin cuyo requisito no serán admitidos.

12. Estos recibos deben ser recogidos puntualmente en fin de cada mes por los oficiales autorizados por los gefes de los cuerpos, quienes darán en su equivalencia uno del total número de raciones por cada batallon y especie, expresando al respaldo las correspondientes á cada compañía, el cual visará el gefe de la contabilidad del cuerpo á que corresponda y el comisario de guerra, ó el que haga sus veces á falta de él; cuidando el asentista de que así se verifique, ó de dar aviso con oportunidad al comisario respectivo de las negligencias ó descuidos que advirtiese en su observancia.

13. Cuidará asimismo el asentista de que tanto los recibos parciales como los totales no estén enmendados ni raspados, pues cualquiera de estas faltas los invalidará.

14. En los quince primeros dias de cada mes presentará el asentista ó sus apoderados á los respectivos comisarios de guerra de cada provincia ó plaza de armas, segun se le prevenga, los recibos de suministros que hubiese hecho á las tropas en el anterior, encarpetados, con relaciones cuatuplicadas y distincion de especies, unas por el pan y otras por el pienso, segun el órden del modelo número 19, cuaderno 1.º de la Instruccion de 12 de enero de 1827; pero subdivididas en los términos necesarios para las cuentas de la administracion militar, que prevendrá oportunamente al contratista el comisario-inspector de provisiones.

15. Será de cuenta y cargo del asentista el pago de costas de subasta, escritura ó impresion de los ejemplares necesarios de la contrata, para su comunicacion á las autoridades y oficinas correspondientes.

16. Si al terminar el contrato conviniese á la administracion militar que el asentista continúe suministrando por un mes mas del plazo fijado en el mismo, será obligatoria su ejecucion por el referido asentista á los mismos precios establecidos en el convenio que finaliza.

OBLIGACIONES

DE LA ADMINISTRACION MILITAR.

17. El intendente militar del distrito dará al contratista, con la posible anticipacion, las noticias necesarias de los puntos donde ha de hacer el suministro, con expresion de las fuerzas de las guarniciones, á fin de que con estos conocimientos proporcione los repuestos necesarios de las especies de suministro, y establezca las correspondientes factorias; sin perjuicio de avisarle de las variaciones que ocurran y de las nuevas factorias que sean necesarias, conforme á la 4.ª condicion.

18. Será permitido al contratista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando siempre responsable al cumplimiento de su obligacion, y á todas las faltas é incidentes que se ofrezcan durante la misma; á menos que el sugeto á cuyo favor se hiciese la cesion ó subarriendo, otorgue la correspondiente escritura con las garantias expresadas en la condicion 7.ª, en cuyo caso, previa aprobacion del intendente general, quedará exento de responsabilidad.

19. Se facilitarán al contratista por la administracion militar, sin que tenga que satisfacer alquiler alguno, los almacenes, edificios, hornos ó pajares que pertenezcan á la misma (interin ó los necesite para otros usos) para la colocacion de los granos, fabricacion de pan, etc.; pero serán de cuenta del asentista todos los reparos que el abuso ó negligencia de sus dependientes haga necesarios, segun lo disponga el comisario inspector; y donde no los tuviese propios, y el contratista no pudiese alquilarlos directamente, será obligacion de la administracion militar proporcionárselos, pagando aquel el alquiler á los dueños á justa tasacion.

20. En donde haya guarnicion fija se auxiliará al asentista, si lo solicitare, con la competente guardia para mantener el órden en los almacenes, siendo de su cuenta y cargo suministrarla el utensilio que la corresponda.

21. El suministro se ejecutará precisamente en los almacenes que haya establecidos ó que el contratista establezca con acuerdo de la administracion militar, y siempre que sea de su cuenta el procurarlos por no tenerlos disponibles la misma administracion será condicion precisa que hayan de estar situados dentro del recinto de la poblacion.

22. Si por algun incidente imprevisto no se hubiesen totalizado los recibos parciales conforme á la condicion 12, se admitirán sin embargo, á fin de evitar la dilacion en los ajustes: debiendo entenderse esto en el solo caso de que la marcha precipitada del cuerpo no diese lugar para practicar antes dicha operacion.

23. Luego que se reconozcan y se practique por la intervencion del distrito la rectificacion de los documentos de suministro de que trata la condicion 14, se facilitará al asentista copia autorizada del ajuste firmado por el gefe de la referida oficina, en la que se manifestará su legítimo haber.

24. El pago de los suministros se verificará por la administracion militar con aquellos valores que la Direccion general del Tesoro público facilite para las atenciones del presupuesto de la guerra, satisfaciéndose siempre con igualdad á los demas asientos de los servicios administrativos del distrito y en justa proporcion á los haberes devengados que tuviesen los asentistas de los mismos.

25. Los pagos del contratista serán aplicados correlativamente á los devengos que tuviese, llevando la debida expresion de esto los libramientos que se le expidan, sin que en ningun caso queden sujetos sus créditos á suspension de pago ó corte de cuentas.

26. El contratista podrá hacer uso para el suministro de las fianzas, si consistiesen en granos, á principiarse el dia que el intendente militar le designe, calculándolo de modo que coincida el completo consumo con el término de la contrata. Si las fianzas fuesen en metálico ó en fincas, se le permitirá su libertad luego que cese su ordinaria responsabilidad. Y caso de quedar incidencias de

que deba ó pueda tener que responder, presentará á la administracion militar la garantia que el intendente militar le designe, con arreglo á la importancia que la motive.

OBLIGACIONES GENERALES.

27. Los artículos de suministro serán reconocidos con las formalidades siguientes:

1.^a Se someterá á una junta compuesta del mayor de plaza, comisario de guerra inspector, de un facultativo de sanidad militar y del capitán de visita, con asistencia del contratista ó su representante, el examen de los artículos de provision que deban suministrarse en cada data; verificándose esta operacion la víspera del día en que haya de realizarse la distribucion y á las cuatro en punto de la tarde.

2.^a Si del referido exámen no apareciese conformidad acerca de la bondad ó calidad de los artículos que deban facilitarse á las tropas, se nombrará por cada uno de los cuatro últimos vocales de la expresada junta un perito que examine, en union con los demas, el artículo ó artículos que se hayan dado por insuministrables. Si de dicho exámen resultase que por mayoría de votos se calificara no ser de recibo el artículo reconocido, por su calidad, mala elaboracion ó coadura, se obligará al contratista á que le reponga inmediatamente, y si por el contrario le juzgasen admisible se distribuirá sin oposicion á la tropa.

3.^a Toda vez que del mencionado reconocimiento apareciese empate de votacion entre los cuatro peritos examinadores, el Mayor de plaza, como presidente de la Junta, pedirá de la Autoridad civil el nombramiento de un quinto perito, cuyo voto decidirá definitivamente acerca del recibo ó inadmission del artículo ó artículos que se examinen.

4.^a Cuando la declaracion pericial de que tratan los artículos precedentes recaiga en especies que durante este asiento hayan sido calificadas de insuministrables en el mismo punto y por igual motivo, y siempre que en el peso del pan se justifiquen faltas que en un total de cien libras excedan del correspondiente á una onza por cada racion, el contratista, ademas de reponerlas con otras de las calidades requeridas, ó bien compensar el peso, sufrirá una multa igual al valor que segun contrata corresponda al artículo ó artículos faltos ó desechados; pero si los defectos de calidad fuesen de tal naturaleza que pudieran comprometer el servicio ó la salud de las tropas, quedará tambien sujeto á la correspondiente formacion de causa y penas á que hubiese lugar, segun su gravedad é importancia.

5.^a Una vez terminadas estas operaciones, el pan y pienso que se considere suministrable á las tropas y caballos se depositará en un almacen resguardado con tres llaves, de las cuales una quedará en poder del Comisario de Guerra Inspector, otra en el del Capitán de visita y la tercera á cargo del Asentista.

6.^a Dicho almacen no se abrirá hasta el siguiente día á la hora de distribucion á las tropas, y en el referido acto no se admitirá á los perceptores ninguna objecion que detenga el reparto.

7.^a La Junta de reconocimiento de los artículos de suministro extenderá un acta, de cuyo contenido se dará conocimiento al Capitán general por el Mayor de plaza, y al Intendente militar del distrito por el Comisario de Guerra Inspector, tanto en el caso de no ofrecer obstáculo alguno el ci-

tado reconocimiento, como del resultado que ofreciese el juicio pericial si hubiera que apelar á esta medida. No podrán ser peritos en esta materia los profesores facultativos de Sanidad, sea militar ó civil, á menos que no hubiese una necesidad calificada por la Junta, ó á peticion del Asentista, de sujetar, cuando el suministro en cuestion fuese el pan, á un examen químico, que dé á reconocer las calidades intrínsecas de este alimento, en cuyo caso se cerrará y sellará en el acto á presencia de los concurrentes uno de dichos panes, y se remitirá en seguida al intendente militar del distrito, quien requerirá de la autoridad correspondiente dos profesores químicos y otros dos médicos de su confianza, para que haciendo inmediatamente el análisis de la sustancia de que el pan se compone, declaren si es ó no tan sano y nutritivo como conviene. Las diligencias originales de esta operacion las remitirá el intendente del distrito al general militar.

28. Se prohíbe por punto general el suministro de pan blanco, y que los contratistas subroguen, con dinero ó por otro medio, las raciones que por ordenanza correspondan en especie á las tropas y caballos, pues las que no extraigan para su precisa subsistencia las abona la administracion militar en los ajustes de los cuerpos con arreglo á reales órdenes vigentes. Se comprende en esta prohibicion el beneficio concedido á las Remontas de Ubeda y Baena, de conformidad con lo dispuesto en la real orden de 31 de diciembre de 1847.

29. El asentista no tendrá intervencion alguna en el pago y reclamacion de los suplementos que los pueblos hacen al ejército en suministros por no haber en ellos factoría establecida.

30. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de las cosechas, estaciones de guerra y demas ocurrencias, sin que por estos motivos pueda pedir indemnizacion, aumento en los precios ó rescision del contrato, asi como por la administracion militar no se ha de solicitar rebaja alguna, aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores; pero en caso de peste ú ocupacion por tropas enemigas ó extrageras en alguna ó algunas provincias de la comprension del distrito, tendrá derecho á que se le conceda la rescision de su contrata respecto de la provincia ó provincias que se encuentren en aquellas circunstancias; y cuando por estas causas ó por otro motivo extraordinario é imprevisto, hubiese de cesar en el suministro, dará conocimiento al jefe de la administracion militar del mismo con un mes de anticipacion para que se puedan tomar las disposiciones convenientes á fin de que no falte el servicio á las tropas sin perjuicio de los resultados á que haya lugar si el motivo no fuese justo y fundado.

31. Las autoridades civiles y militares auxiliarán al asentista y sus dependientes, si lo solicitan, en todo lo que concierna al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio.

32. El contratista, sus factores y sus dependientes, gozarán en los casos del servicio del fuero político de guerra con arreglo á la ley 1.^o tit. IV libro 6.^o de la Novísima Recopilacion, y para que se les cumplan y guarden las exenciones y prerogativas que determinan se les expedirán los correspondientes nombramientos que deberán autorizar el capitán general y el intendente militar, avisando y recogiendo el contratista el nombramiento cuando despida alguno de estos dependientes y devolviéndolo para su anulacion.

33. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asiento, y node las que promueva el asentista por convenios suyos con otros terceros, ha de conocer precisamente el juzgado de la intendencia militar del distrito en las apelaciones correspondientes al tribunal supremo de guerra y marina.

ADVERTENCIA.

Conforme à las condiciones anteriores y por el mismo órden que quedan extendidas, se anun-

ciarán y se verificarán las subastas en todos los distritos; pero si en alguno por circunstancias particulares ó locales fuese de necesidad aumentar alguna otra, á juicio de los intendentes, darán cuenta con anticipacion, á fin de que, si se considera conveniente ó precisa, pueda recaer la aprobacion superior.

Madrid 17 de agosto de 1854.—Hay un sello que dice «Ministerio de la Guerra» y una rúbrica del E. S. Secretario del Despacho del mismo ramo.—Es copia.